



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.) a su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Real orden de 13 de abril de 1849, sobre establecimiento de paradas públicas.

(Continuación)

45. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El Gefe Político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

46. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, e inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

47. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

Primera. El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

Segunda. Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

Tercera. El dueño de esta tendrá derecho a que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretesto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces. Y esto en raros casos, durante toda la temporada.

Cuarta. Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

Quinta. Se llevará un registro escrito de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cría.

Sexta. Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenaran tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe Político, le elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, o al que la haya presentado en el depósito.

Séptima. Con este documento acrecerá en todo tiempo el dueño de la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes o el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productores de los depósitos del Estado, así como la acogida en las diligencias de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

Octava. Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición del delegado del depósito.

Novena. El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del po-

tro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resella, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

Décima. Considerando que, pese de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes Políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el uso de la yegua*, y con abono de los duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregaran en el acto por el delegado, o la persona que al efecto comisione el Gefe Político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

Undécima. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5º al 9º.

Duodécima. S. M. confía que los Gefes Políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y en la mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus semonta-

los para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halle decidida á procurarles la licencia, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de los Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe Político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya deposito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las distritivas y reconocimientos previstos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que si tienen y custodian cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y querrá preferencia para su constitución el igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe Político, y el dueño incurrá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encuentare que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrá el dueño en la pena de faltas graves designada en el artículo 47º del código Penal.

22. Se declaran vigentes todas las disposiciones que no sean esencialmente transitorias o de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes Políticos enidrán de

su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estara de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura

que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes Politicos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurara con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1849.—Brayo Murillo.—Sr. Jefe Politico de...

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que las minas que á continuacion se expresan, han sido declaradas caducadas por abandono de los interesados.

Nombre de la mina.	Pueblos.	Registros o investigaciones.	Interesados.
Filomena.	Pálmaces de Jadraque.	Registro.	Francisco Espinel.
La Pascasia.	Zarzuela de Galve.	idem.	Pascual Gascon.
La Union.	Cardenosa.	idem.	Eusebio Molero.
Santa Rosa.	Angon.	idem.	Ramon de la Plaza.
San Pedro.	Congostrina.	idem.	Serafin Cano.
Sin nombre.	Angon.	Investigac.	Salustiano Jose de Torres.
Idem.	idem.	idem.	Ramon Jaso.
Flor de Abril.	Prádena.	Registro.	Jaime Beltran.
San Felipe.	Gaseuña.	idem.	Agustin Valenciano.
Sin nombre.	Angon.	Investigac.	Marcelo Oliva.
La Suprema.	Pálmaces.	Registro.	Basilio Ortiz.
La Fama.	idem.	idem.	idem.
Virgen del Pilar.	Gascueña.	idem.	Agustin del Burgo.
Sin nombre.	Hienda en cina.	Investigac.	idem.
San Juan Baustista.	idem.	Registro.	Manuel Criado.
El Criadero.	Prádena.	idem.	José Manso.
Las dehesas grandes.	Hiendelaeñc.	Investigac.	Melchor Bargaño.
Virgen de Mirabueno.	Almiruete.	Registro.	Leon Brihuega.
Santissima Trinidad.	idem.	idem.	idem.
La Resalada.	Rienda.	idem.	Vicente de Mingo.
La Solitaria.	Cercadillo.	idem.	Benigno Martinez.
El Encanto.	idem.	idem.	idem.
Casualidad.	Santamera.	idem.	idem.
Virgen (hoy Molinera).	Robledo.	Registro.	Francisco Espinel.
La Previsora.	Semillas.	idem.	Santiago Gamal.
La nueva maravilla.	idem.	idem.	Cipriano Garcia.
La Résordada.	Hiendelaeñc.	idem.	Rufino Rodriguez.
Llanos á la parte Poniente de la casa de los camineros.	idem.	Investigac.	Martin Jauregui.
Barranquera de la Casa.	idem.	idem.	Pantaleon Aldama.
Camino Real de Pozo Mañero.	idem.	idem.	Cristobal Olmedo.
Majanete y Cornaliza.	idem.	idem.	Cecilio Maria Santos.
Cuesta de la Parrilla.	idem.	idem.	Gerónimo Serrano.
La Ladera.	Robledo.	idem.	Juan Bermejo.
La Camilla.	idem.	idem.	idem.
Bachada del Neguillo.	idem.	idem.	Salustiano Jose de Torres.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la ley y Reglamento del ramo de minería. Matias Bedoya.

## INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar, en los términos prevenidos por Real orden fecha de ayer y con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en la de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 5 del mismo mes de 1856, el suministro de pan y pienso que corresponda desde primero de abril inmediato á las tropas y caballlos del ejército existentes en el distrito de Estremadura, y desde primero de mayo siguiente, á las de Castilla la Nueva, Andalucia, Navarra, Burgos y

que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes Politicos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurara con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1849.—Brayo Murillo.—Sr. Jefe Politico de...

go general de condiciones estará de manifiesto á mayor abundamiento en las Secretarías de dichas dependencias.

Segunda. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del deposito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro anual del distrito á que se refieran, bien en metálico ó en carta de pago de los anticipos ultimamente decretados, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855 por su valor nominal.

Tercera. En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar

enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; acto continuo se procedera por el Presidente a la apertura de las proposiciones presentadas, admitiéndose solo las que se acomoden exactamente á los términos de la licitación y que allanen ó mejoren con bajas al tanto por ciento del importe total del suministro, el tipo establecido y desecharse las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó que no esten arregladas al modelo declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta. El precio de abono que servira de base para el pago del suministro, y respecto del cual se deduciran las mejoras al tanto por ciento que sean objeto de la licitación, es y se entiende el que resulte por término medio colectivo de los valores y cantidades materiales de las operaciones siguientes:

Primera. Por el numero de fanegas ó arrobas de las especies que resulten del suministro, en todos y en cada uno de los cantones del distrito, segun el consumo mensual de raciones que corresponda á la fuerza militar existente en el mismo. Para la apreciacion antes indicada, se tendrá en cuenta, dentro de cada distrito, el producto en raciones de cada fanega de trigo, de segunda clase según los tipos señalados por esta Intendencia general, que son á saber:

En Castilla la Nueva. 70

En Andalucia. 72

En Estremadura. 75

En Navarra. 64

En Burgos. 66

En las provincias Vascongadas. 62

En las provincias de Aragon y Valencia. 60

En las provincias de Murcia y Rioja. 58

Segunda. Se tomará asimismo, en cuenta el valor y la cantidad numérica por peso ó medida de las especies que diariamente hayan sido objeto de transacciones en los mercados donde esto sea posible, y en los que no se lleve nota ó registro de las porciones vendidas, se formara precio medio relativo por el de los distintos valores que justifiquen los testimonios librados por las Autoridades municipales.

Tercera. Reunidos todos estos precios á términos medios por los resultados de las operaciones antes explicadas,

se formará el precio medio general para el distrito, y á él se sujetará el abono de los suministros en la demarcacion del mismo, deduciéndose naturalmente el tanto por ciento que por las mejoras de subasta haya alcanzado la adjudicacion del servicio, como se significa al principio de esta regla.

Quinta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarara aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

Sexta. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia general, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, proceediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla quinta.

Séptima. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Octava. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empleo en el caso que no merezca aquél la Real aprobacion.

Novena. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y, en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de febrero de 1857.—Francisco Orlando.

Modelo de proposiciones.

D. F. . . de T. . . vecino de T. . . interado de las condiciones á que según el pliego general ha de sujetarse el suministro de provisiones á las tropas existentes en el distrito de T. . . y con presencia de las reglas consignadas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el numero (tantos) de la Gaceta de esta corte el dia (tantos) y demás circunstancias previstas para tomar parte en la misma, se compromete á cumplir dichas condiciones y a encargarse de la ejecucion de este servicio por el precio medio que resulte de la apreciacion hecha en los términos consignados en la regla cuarta del anuncio, con (tal) baja (del tanto por ciento) del importe total del suministro, (o sin ella, si no la ofrece.)

Y para que sea válida la proposicion, acompaña el documento que acredita haber hecho el deposito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

—III—  
EL GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Ignacio de Chinchilla, Brigadier de los ejércitos nacionales, y Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.

Por el presente y para dar cumplimiento á un exhorto dirigido por el señor Comandante general del Campo de Gibraltar y su distrito, se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Manuel Benito García, carabineiro que fué de la compañía de infantería, en dicho Gibraltar, natural de Guadalajara, hijo de Francisco y de Inés, de oficio zapatero y de edad de unos cincuenta años, para que por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada, se persone en el tribunal militar de dicho Gibraltar dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, á ejercitarse las acciones de que se crean asistidos en dicho abiestato, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les párará el perjuicio que haya lugar. Dado en Guadalajara á 14 de febrero de 1857.— Ignacio de Chinchilla.— Por mandado de su señoria, Rafael Fernández, escribano de Guerra.

**ADMINISTRACION**  
DE HACIENDA PUBLICA DEL PARTIDO  
Administrativo de Sigüenza.

Esta Administración observa con sentimiento la poca actividad que despliegan los Ayuntamientos de los pueblos respectivos para obligarles al pago de las contribuciones á todos sus administrados, y los cuales son apremiables al efecto desde el dia cinco del presente mes; pasado este, son los responsables á la Hacienda pública los señores Alcaldes y demás concejales á quienes está encargado este servicio, que por ser el llamado á levantar las cargas que pesan sobre el Tesoro público no admite escusa ni pretesto alguno. En su consecuencia, la misma no puede menos de recordarles esta imprescindible obligación, y espera de la sensatez de los ilustres Ayuntamientos y señores Alcaldes de este partido administrativo, que no dieran lugar á que se vea en la dura necesidad de expedir los comisionados de apremio, como lo verificará pasado el dia 28 del presente mes; término fatal, para que desde aquella fecha empiecen a sufrir sus consecuencias, todos los que por su morosidad no hayan ingresado en esta depositaría sus respectivos cupos, por la contribución de inmuebles, por subsidio y consumos, como igualmente todos los descubiertos que tienen del cuarto trimestre del año anterior por aquellos conceptos y por el 20 por 100 de propios contingentes de positivos; según se les hizo saber por el Boletín oficial de 28 de enero próximo pasado, y a cuya escritación no han correspondido como es de su deber, y la Administración se prometió esperar de los mismos. Tiempo es ya que todos satisfagan sus impuestos, y a fin de que lo verifique dentro del plazo marcado, la Administración les dirige la pre-

sente, y espera no la pondrá en la precisión de apelar á las medidas de rigor que le están encomendadas, y ha de llevar á efecto contra todos aquellos que olvidados de tan importante servicio, no dieron principio al mismo desde el dia primero del presente mes que venció el actual trimestre, sin que pueda la misma consentir que declinen la responsabilidad que les corresponde sobre los contribuyentes que no las hubiesen satisfecho, y a los citados debieron exigírseles pasado el dia cinco, por las vías del apremio ejecutivo que debieron prevenirles y hacérselo efectivo.

Sigüenza 14 de febrero de 1857.— El Administrador depositario, Félix Gómez.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

##### DE SIGÜENZA

El infrascrito Escríbano de S. M. la Reina, en el juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido:

Certifica y da fe, que por su actuación en este dicho Juzgado se ha seguido causa criminal contra Manuel de la Cruz Cuesta, desertor del regimiento de Carabineros del Príncipe, tercero de caballería, primer escuadrón, natural de Vallecas, por hurto de una manta en Algora, en la mañana del 6 de setiembre de 1854, por la que, y por la sentencia de vista de 5 de junio del año anterior, publicada por S. E. la Sala extraordinaria de la Audiencia de este territorio, se condenó al referido Cuesta en tres meses de arresto mayor, que deberá sufrir en el calaboz de su cuartel, á la indemnización de 14 rs. de la manta, y en las costas y gastos del juicio, resultando del expediente de ejecución, que el dicho procesado fué dado de baja en su cuerpo por segunda deserción en el mes de mayo de dicho año 56. Es hijo de Marcellino y de Teresa, de oficio pitapeadrero, su estado soltero, su estatura cinco pies tres pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba cerrada, su edad no debe llegar a 30 años, todo según aparece de la copia de su fachación obrante en dicho expediente. Y para remitir con oficio al Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara, a virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia en su auto del dia de ayer, con la oportuna remisión, lo signa y firma en Sigüenza y febrero 14 de 1857.— N. B.— El Juez de primera instancia, Cartejo, Leóncio Pasqual Vela, secretario.

Inserítese.— Bedoya.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

##### DE CALATAYUD

Licenciado D. Miguel Moreno Cano, abogado de los tribunales de la Nación, y del Ilustre colegio de Granada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye actualmente causa criminal sobre atropello con un caballo á Félix Martín, vecino de Mores, en la carretera de esta ciudad, en cuya causa

atendida la gravedad de las lesiones, se tiene acordada la prisión de Francisco Giménez, como autor de tal delito, y mediante á que no ha podido ser habido en el pueblo de Torrejon de Ardoz, de donde resulta ser vecino, se ha provisto auto á fin de que se proceda desde luego á su prisión y conducción á este Juzgado, y en su consecuencia, en nombre de S. M. requiero á todas las autoridades del Reino, para que en caso de ser habido dentro de su jurisdicción, se proceda á su captura y remisión á este Juzgado con todos los efectos y caballería que se le hallaren, para lo que se acompaña la correspondiente nota de sus señas. Dado en Calatayud á 12 de febrero de 1857.— Miguel Moreno.— Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

##### Señas del reo.

Francisco Giménez (a) Frasquito, edad cuarenta años, natural de Granada, estatura pequeña, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barbillampiño, vestía cuando salió de Torrejon de Ardoz, marrón pardo de los titulados de Burgos, pantalón de pana verde, chaleco de pana negra, zapatos negros bajos, sombrero calañés, capa parda; llevaba un caballo, su alzada la de la marea, un poco menos, pelo castaño, aparejo redondo, y dos arcas con quinalla.— Mochales.

Inserítese.— Bedoya.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

##### DE ATIENZA.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, y demás autoridades civiles y militares de esta provincia de Guadalajara, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa, por hurto de una capa y media arroba de tocino; de la casa de Marcela Morales, vecina de Congostrina, la mañana del 3 del corriente, por un hombre pordiosero que se ospedó en ella de unos 18 á 20 años de edad, de estatura regular, bastante grueso, que viste chaqueta y calzón de pano pardo viejo, chaleco de pano negro viejo, polainas y medias negras y calzado de zapatos viejos; y habiendo decretado la prisión del mismo, he acordado dirigir á V. V. el presente, por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exhorto y requiero para que procedan á la prisión y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes de dicho hombre pordiosero; por interesar en ello la recta administración de justicia.

Dado en Atienza á 12 de febrero de 1857.— Manuel Benito Argaña.— Por mandado de su señoria, Evaristo Pascual Vela.

Inserítese.— Bedoya.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

##### DE BRIHUEGA

Hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por renuncia de Vicente Torija que la servía, y teniendo que procederse á su provisión,

se ha acordado por providencia del señor Juez, refrendada del infrascrito, su publicación en la forma de estilo, para que los sargentos, cabos y soldados licenciados que hubiesen servido en el ejército con buena nota, que se crean asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla, presenten sus solicitudes en la secretaría del Juzgado dentro del término de 40 días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, pues pasado dicho término no se proveerá entre los que lo hubieren verificado.

Brihuega 6 de febrero de 1857.— P. M. D. S. S., Camilo López y Gomara. Inserítese.— Bedoya.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUERTA

En el pueblo de La Puerta, previa la autorización competente, se saca á pública subasta el dia 28 del corriente de nueve á once de su mañana, la corta y carboneo en el monte de sus propios de nominado Montralejo, al tipo menor de un real y 18 céntimos arroba de carbon, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo remate se verificará con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Inserítese.— Bedoya.

#### LOTERIAS NACIONALES

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo, que se ha de celebrar el dia 11 de marzo próximo, sea de grandes premios, bajo el fondo de 180,000 pesos fuertes, valor de 48,000 billetes á diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 135,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

##### Premios Pesos fuertes

1. . . de.	40,000
1. . . de.	12,000
1. . . de.	6,000
1. . . de.	4,000
1. . . de.	4,000
8. . . de.	4,000
10. . . de.	4,000
36. . . de.	7,200
538. . . de.	53,800
	600.
	135,800.

Los 18,000 billetes estarán divididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntalidad que tiene acreditada la Dirección.

Madrid 18 de diciembre de 1856.— Mariano de Zea. Inserítese.— Bedoya.

## PARTES COMERCIALES.

### BOLSA DE MADRID.

18 de febrero de 1857 a las 3 de la tarde.

### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 p. %, consolidado, 59,40.

c. Operaciones a plazo, 59,20 15 y 5 c.

Inscripciones de id. id.

Títulos del 3 p. %, diferido, 25,25.

Inscripciones de id. id.

Material del Tesoro preferente con interés.

Id. no preferente con interés 52,50.

Id. sin interés.

Participes legos convertibles a 3 p. %.

Id. del 4 y 5 p. %.

Amortizable de primera, 11,60 d.

Id. de segunda, 6,65.

Deuda del personal, 9,50 d.

### ACCIONES DE CARRETERAS

Emisión de 1 de abril de 1845 de a 1000 reales Cabillas, 104.

Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Coruña.

Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 1000.

86,50 p. h. adquirida en 81 y 100 d.

Id. de a 2000, 88.

Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 86 d.

Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 85 p. A

abonando 1000 d. y 100 d. de intereses.

### DE FERRO-CARRILES.

De Madrid a Aranjuez.

De Aranjuez a Almansa.

De Alar a Santander.

De Langreo.

### DEL CANAL DE ISABEL II.

De a 1000 rs. 8 p. %, anual, 105,50 d.

Del Banco de España, 153,50 d.

Sociedad Espanola Mercantil, e Industrial.

acciones de a 1000 rs. 50 p. %, de desembolso, 1920 rs. ab.

Compañia general de Crédito en España,

acciones de 1000 rs. 30 p. %, de desembolso 2100.

Canal de Castilla, de a 4000 rs. Desembolso todo.

Seguros generales, de a 10000 rs. 2 p. %.

Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo.

Canalización del Ebro, de a 2000.

Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs.

Cambios.

Albacete par.

Alicante 1/4 d.

Almeria par.

Avila 1/2 d.

Badajoz par d.

Barcelona 5/8.

Bilbao par.

Burgos 5/4.

Caceres 1/2 d.

Cádiz 5/8 p.

Castellón 00.

Ciudad Real 1/2 d.

Córdoba par.

Coruña 1/4 d.

Cuenca 3/8.

Gerona 00.

Granada 3/4 d.

Guadalajara 1/2 d.

Huelva 1 p.

Huesca 4.

Jaen 3/4.

León 1.

Lerida 00.

Logroño 5/8.

Lugo 3/4.

Málaga 3/8.

Marcia par.

Orense 1.

Oviedo par p.

Palencia 3/4.

Pamplona 1/2 d.

Pontevedra 3/4.

Salamanca 3/4.

San Sebastian 1/4.

Santander par.

Santiago 1/4 p.

Segovia par p.

Sevilla 00.

Soria 1/4 d.

Tarragona 00.

Teruel 00.

Toledo 3/4 d.

Valencia 00.

Valladolid 7/8 p.

Vitoria par.

Zamora 3/4 p.

Zaragoza 1/2.

Intendencia de Madrid, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Valencia, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al vencimiento de los mismos.

Intendencia de Zaragoza, 10000 d. y 10000 p. h. que se devolverán al v